

1º.- Con fecha 12 de diciembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-111987. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Puntualidad trenes cercanías línea c1 Madrid

Información que solicita

Porcentaje de puntualidad de los trenes de la línea c1 de Madrid a su paso por Valdebebas. Como no creo que el dato sea fiable, atendiendo a la información que aparece en la página de seguimiento de los trenes en tiempo real, errónea por no decir falsa, también solicito la hora de paso (no programada, la de paso real) de cada uno de los trenes por la estación de Valdebebas, en ambos sentidos. Solicito la información de al menos los últimos dos meses, en cualquier formato o acompañada de cualquier otra información de forma que no se trate de un informe a medida.»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe específico, asimilable a una base de datos empresarial, con el formato y especificaciones definidas en la solicitud. En cuanto actos futuros, la elaboración de informes no entra dentro del concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha venido sosteniendo que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por dar lugar a actos futuros; asimismo, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública, es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG.

Adicionalmente, también resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en tanto que la solicitud tiene un carácter no justificado con la finalidad de dicha ley (en este caso, la presentación de una queja o puesta en duda de la información que aparece en la página de seguimiento de trenes en tiempo real). Así, las Autoridades competentes han venido rechazando solicitudes que, en lugar de buscar obtener información pública, realmente buscan invitar a reflexionar sobre una determinada cuestión (Resolución 166/2016, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública), o conseguir una valoración subjetiva/posicionamiento respecto de una materia (Resolución RT 0129/2016 del CTBG).

Además, la petición exige una reelaboración previa de la información para proporcionar «la hora de paso real de cada uno de los trenes por la estación de Valdebebas, en ambos sentidos, al menos de los dos últimos meses» sería necesario extraer y depurar registros de explotación y control de circulación; correlacionar y normalizar esos registros para identificar el paso efectivo por la estación y filtrar circulaciones anuladas, desvíos, incidencias o paradas técnicas; y agregar y estructurar el resultado en una nueva base de datos/informe con el formato y particularices

exigidos, que no existe como documento acabado en poder de la entidad. Se trata de un procesamiento adicional significativo que excede de la simple obtención o copia de documentos, encajando en el concepto de «reelaboración» consolidado por la doctrina del CTBG; concurre, por tanto, la causa de inadmisión del art. 18.1.c).

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se ponen de manifiesto los medios a disposición de los usuarios en los que figura información sobre puntualidad de los servicios de cercanías de Madrid, los cuales satisfacen el interés público.

En la página web www.renfe.com, concretamente en el apartado [Puntualidad en los Servicios](#), se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de Cercanías de Madrid. Igualmente, la información actualizada sobre la frecuencia de los trenes de Cercanías en el núcleo de Madrid se encuentra disponible en [Núcleo de Cercanías de Madrid | Renfe](#). También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios de Cercanías de Madrid, en los canales de X, @CercaniasMadrid [Cercanías Madrid \(@CercaniasMadrid\) / X](#); @InfoRenfe <https://x.com/Inforenfe>; en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos> y <https://x.com/Renfe>. De manera complementaria, se ha puesto a disposición pública un canal específico de WhatsApp con información detallada sobre incidencias que afectan a Cercanías Madrid: [Cercanías Madrid](#).

En tanto que lo facilitado previamente satisface sobradamente el interés público, no procedería elaborar un informe específico, con patente riesgo de utilización sesgada y descontextualizada de un trabajo cuya elaboración consumiría recursos de la mercantil prestadora. Publicar información descontextualizada sobre puntualidad sería susceptible de crear una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa. En este marco, diversas resoluciones del CTBG (R/0039/2016, R/0042/2018, R/0219/2018, entre otras), apreciaron justificada la aplicación del límite del art. 14.1.h de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para dichos intereses. Cuando los usuarios reciben información de puntualidad descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario se erosiona, yendo contra el objetivo de modificación de la cuota modal y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Por otra parte, una percepción sesgada puede impactar en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio y dañando la reputación con efectos duraderos. En cualquier caso, no es exigible destinar recursos a informes a la carta, susceptibles de utilización espuria o contraria a los intereses de la empresa; existe además riesgo de asimetría frente a competidores (está prevista la futura licitación competitiva de servicios OSP), y otros modos de transporte, y determinados detalles exhaustivos sobre la explotación pueden considerarse secreto empresarial, afectando también a los gestores de infraestructuras.

Lo expuesto lleva a concluir que no procede la elaboración del informe y de la base de datos requerida, sin perjuicio de la información que se ha puesto de manifiesto que está accesible y de los informes ya disponibles, respecto de los que se ha facilitado la vía de acceso.

4º.- Conforme a lo que antecede, respecto de la pretensión de que se elabore y entregue un informe y base de datos, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14. h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO 
Fecha: 2026.01.07 11:15:49 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024